

TEMA. INTERESES VENCIDOS.

C-No.125

Panamá, 17 de abril de 2002.

Profesor

**JUAN A. JOVANÉ**

Director General de la

Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señor Director General:

Cumpliendo con nuestra función de consejería jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren la interpretación de determinada ley o el procedimiento que deben seguir en un caso concreto, procedemos a dar respuesta a las interrogantes que nos hizo llegar mediante la nota D.G.N-111-02 de fecha 27 de marzo de 2002 y recibida en esta oficina el 3 de abril.

Su consulta contiene dos interrogantes, a saber:

1. “1. ¿Qué suerte corren los intereses acumulables establecidos en el Artículo 58, literal b) de nuestra Ley Orgánica, durante la suspensión de efectos del proceso administrativo, de cobro de cuotas obrero-patronales omitidas por algún patrono, por motivos de haber sido concedidos los recursos ordinarios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre el acto resolutivo que establece

el monto de las omisiones a pagar (condena por alcance de auditoría)?

2. ¿Una vez en firme el acto resolutivo en donde se establece la obligación del patrono de pagar a la Institución las omisiones comprobadas en materia de cuotas obrero-patronal, la Caja de Seguro Social puede efectuar el cobro de los montos adeudados de plazo vencido incluyendo los intereses aludidos, los generados durante la vigencia del efecto suspensivo de la acción de cobro?

Previamente a la exposición de nuestra opinión sobre el particular, consideramos prudente transcribir los artículos 58 y 84-M de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

“Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre le monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.”

“Artículo 84-M: Las obligaciones de plazo vencido que tenga el Estado con la Caja de Seguro Social, causarán intereses a una tasa mínima de uno por ciento (1%) mensual, treinta (30) días después de su vencimiento.”

Igualmente, es oportuna la transcripción de los artículos 974 y 975 del Código Civil:

“artículo 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

“Artículo 975: Las obligaciones derivadas de la Ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido, y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.”

El tema en cuestión está correctamente tratado en el resumen de la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal contenida en vuestra consulta, razón por la cual nos resta a nosotros adicionar en lo que se relaciona al momento de la suspensión de la resolución recurrida por los deudores de la Caja de Seguro Social.

Deducimos que las dudas planteadas en cuanto a la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Seguro Social surgen a partir de la vigencia del Procedimiento Administrativo General (Ley 38 de 2000) que confiere el efecto suspensivo a los recursos que, en vía gubernativa, se interpongan contra los diversos actos administrativos que dicta la Administración de la Caja de Seguro Social.

Ambas interrogantes, a nuestro juicio, responden a la misma inquietud, por lo que la absolveremos en un solo contexto.

Debemos dejar plasmado que, de conformidad con la Ley, la sola interposición de los recursos legales contra los actos administrativos, no implican o no tienen como consecuencia el dejar sin efectos las obligaciones establecidas en los mismos. Una

de las premisas fundamentales del Derecho Administrativo consiste en que la interposición de los recursos que le otorga la Ley a los demandados únicamente tiene como efectos la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, más no así el derecho de la entidad, en este caso la Caja de Seguro Social, de ejercer sus derechos y cumplir con su obligación legal de continuar facturando sus cobros de conformidad con su Ley Orgánica.

Como bien lo señala el tratadista Roberto Dromi, la **ejecutividad**, como uno de los elementos que caracterizan al acto administrativo, es “...la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto a partir de su notificación... la obligatoriedad es una característica insoslayable del acto administrativo, que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración.”<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, debe quedar claro que durante la suspensión de los efectos del proceso administrativo por razón de los recursos interpuestos, los intereses que se acumulen durante este período correrán la suerte de dichos recursos. Es decir, si el recurso es fallado a favor de la Administración de la Caja de Seguro Social, entonces, los intereses durante ese período deben ser cobrados. Contrariamente, si el recurso es fallado a favor del recurrente, entonces no se cobrarán los intereses en aquella proporción reconocida a favor del empleador por parte de las instancias respectivas.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ha sido desarrollado en la Reglamentación aprobada por la Junta Directiva de dicha entidad denominada “Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa”, el cual forma parte del ordenamiento que rige la actuación administrativa de la Caja de Seguro Social.

Dicho Reglamento, en el artículo 4, establece la obligación de aquellas personas naturales o jurídicas con trabajadores a su

---

<sup>1</sup> Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 6ª. Edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997. 1997. pág.248.

servicio que estén sujetos al Régimen de Seguro Social, de inscribirse como patronos a más tardar 5 días después del inicio de operaciones.

Los patronos sujetos al Régimen de Seguro Social, deberán presentar sus planillas de cambios dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al período que se declara.(art.5)

Se establece, igualmente, en el Reglamento en comento, que las cuotas obrero patronales deberán ser pagadas mensualmente dentro de los últimos ocho (8) días hábiles del mes siguiente al que correspondan. (art.18)

Seguidamente, el artículo 20 reproduce lo normado en el artículo 58 de la Ley Orgánica, pues señala que la mora en el pago de las cuotas obrero patronales causa un recargo del 10% sobre el monto adeudado y un interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

De las disposiciones mencionadas se desprende que el pago de las cuotas obrero patronales es una obligación para las personas que están sujetas al Régimen del Seguro Social, lo cual no sólo es aplicable al sector privado, sino también al sector público, quedando sujetos éstos últimos al pago de intereses del 1% mensual, una vez hayan transcurridos 30 días desde el vencimiento de la obligación.

Las obligaciones de los patronos del pago de las cuotas obrero patronales, son obligaciones económicas que nacen de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y por tanto, no se presumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 974 y 975 del Código Civil, anteriormente transcritos.

El cobro de dichas obligaciones deberá sujetarse a lo que disponen tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de Recaudaciones, previamente mencionados. Siendo de aplicación rigurosa el cobro de los recargos e intereses cuando las mismas se encuentren vencidas, independientemente que dicho cobro se suspenda por razón de la interposición de los recursos gubernativos. Es decir, que, de confirmarse la obligación de pagar

las cuotas obrero patronales, deberán cobrarse los recargos e intereses desde el momento en que la Administración realizó el alcance, pues no existe normativa alguna que mande lo contrario.

Finalmente, no debemos olvidar que la Caja de Seguro Social en su actuación tiene un doble carácter: Por un lado, es titular del derecho a cobrar y, por el otro, está obligada a cobrar, pues su derecho no está sujeto a discrecionalidad alguna, circunstancia aplicable solamente a los entes privados.

En la esperanza de que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo, muy atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.